

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**15168** REAL DECRETO 1206/1985, de 17 de julio, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, sobre normas para el pago de intereses y capitales de la deuda pública.

El artículo tercero del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, establece que el Banco de España anticipará los fondos precisos para atender los pagos de intereses y capitales de la Deuda Pública. Estos anticipos son cancelados mediante los correspondientes mandamientos de pago, con cargo al Presupuesto de Gastos del Estado, expedidos a la vista de las cuentas rendidas por el Banco de España. Este sistema produce un desfase entre los gastos realmente habidos en la negociación de Deuda Pública y los que figuran en las cuentas públicas.

En la fecha en que se dictó el citado Decreto no pudo preverse el crecimiento que habría de registrar el déficit del Estado y, paralelamente, el endeudamiento necesario para financiarlo. Si el desfase contable que lleva implícito el actual sistema de gestión de la Deuda Pública no tenía trascendencia en 1974, hoy día, dado el volumen de la deuda viva y su carga financiera, la diferencia entre gastos habidos y gastos contabilizados puede desvirtuar el significado de los datos de las cuentas públicas, por lo que se hace necesario modificar el actual sistema, a fin de eliminar el desfase contable y conseguir que las cuentas públicas reflejen la actuación financiera del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1985,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Para que el Banco de España pueda atender a pago de intereses y reembolsos de capitales de la Deuda Pública, se hará la oportuna provisión de fondos por el Tesoro Público, mediante la expedición de los correspondientes mandamientos. Para ello, la cancelación de los cupones y títulos presentados a cobro, en su caso, con la factura pertinente, se efectuará con carácter previo a la ordenación de su pago.

No obstante, en el reembolso de la Deuda del Tesoro, interior y amortizable, formalizada en Pagars del Tesoro, la provisión al Banco de España se efectuará por el importe de cada vencimiento.

Art. 2.º Cuando la cancelación previa diese lugar a realizar, con posterioridad al vencimiento, el pago de las facturas presentadas, dentro de los plazos establecidos al efecto, por Entidades clasificadas en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 15 de febrero de 1952, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá disponer que la orden de pago al Banco de España se curse en concepto de entrega a cuenta, y que la citada Entidad anticipe provisionalmente los fondos precisos para atender al pago.

Igual procedimiento podrá aplicarse cuando la realización de la provisión previa de fondos diese lugar al retraso en el pago, respecto a la fecha de vencimiento, de las facturas presentadas en los plazos establecidos al efecto.

Art. 3.º El Banco de España rendirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera cuentas de los fondos entregados por el Tesoro, de los pagos realizados y del saldo pendiente, positivo o negativo. Las cuentas especificarán lo satisfecho en el periodo a que corresponden, por intereses y capitales de cada deuda, con separación del ejercicio en que se devengaron.

Art. 4.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la puesta en práctica de las normas contenidas en el presente Real Decreto.

## DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto que por el Ministerio de Economía y Hacienda se disponga la aplicación de las normas contenidas en el presente Real Decreto a las distintas modalidades de Deuda Pública, el Banco de España continuará anticipando los fondos necesarios para el pago de intereses y capitales.

## DISPOSICION FINAL

Queda derogado el artículo tercero del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, así como cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**15169** ORDEN de 1 de julio de 1985 por la que se dictan disposiciones complementarias a lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 1985.

Ilustrísimos señores:

Las características del transporte internacional, sujeto progresivamente a modalidades normalizadas, así como las peculiaridades del desempeño de funciones en el Servicio Exterior, aconsejan dictar disposiciones complementarias a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de este Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de mayo de 1985, desarrollando el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

En consecuencia, este Departamento ministerial ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En los traslados a puestos de trabajo o cargos públicos en el extranjero, así como en los de regreso al territorio nacional, realizados al amparo del citado Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, se autorizarán los siguientes cubricajes relativos al transporte de mobiliario y enseres:

a) Hasta un máximo de 30 metros cúbicos cuando se trate de traslados a puesto de trabajo o cargo público que conlleve la utilización de alojamiento oficial o residencia con amueblamiento básico a expensas del Estado, salvo que se proceda de otro puesto extranjero donde no se dispusiera de amueblamiento.

b) Hasta un máximo de 30 metros cúbicos en los traslados a puesto de trabajo que no conlleve acreditación de rango diplomático o consular, pudiendo incrementarse en seis metros cúbicos más por cada uno de los restantes componentes de la familia, hasta un límite de 78 metros cúbicos.

c) Hasta un máximo de 60 metros cúbicos cuando el titular del derecho sea destinado a puesto o cargo que conlleve acreditación de rango diplomático o consular. Si la totalidad de los miembros de la familia excede de seis personas podrán incrementarse seis metros cúbicos adicionales por cada uno de los restantes miembros de la misma hasta un máximo de 78 metros cúbicos.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos titulares de derecho al transporte de mobiliario y enseres, destinados en el extranjero con anterioridad al 5 de junio de 1985, y que por razones reglamentarias similares hayan de cambiar de destino en el extranjero o regresar a España, conservarán hasta el momento de su primer destino a España la posibilidad de utilizar los mismos metros cúbicos que se les autorizaron en el momento de su destino al extranjero.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 1 de julio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales.

**15170** ORDEN de 19 de julio de 1985 por la que se desarrolla el Real Decreto 1206/1985, de 17 de julio sobre pago de intereses y capitales de la Deuda Pública y se concede la condición de intermediario financiero a determinadas Entidades.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1206/1985, de 17 de julio, establece un sistema para el pago de intereses y capitales de la Deuda Pública que permite registrar estos pagos en las cuentas públicas en la fecha de su realización y faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la puesta en práctica de este nuevo proceso de gestión de la Deuda Pública.

Esta puesta en práctica exige, como condición indispensable, que en el Presupuesto de Gastos exista siempre crédito adecuado y suficiente para atender los pagos por intereses y amortización de deuda. Esta condición se cumple, en parte, al declarar ampliables los créditos destinados a estos fines, pero debe acompañarse de la necesaria agilidad en la tramitación de la ampliación de los mismos, ya que, en otro caso, podrían producirse situaciones en las que existiría imposibilidad legal de dar cumplimiento al citado Real Decreto.

La potenciación del mercado de Deuda Pública, a la par que exige mejoras en los procedimientos de gestión, demanda la ampliación de los sistemas operativos y de las Entidades directamente implicadas en el mismo. En este sentido, resulta conveniente clasificar a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, en virtud del artículo 4.º del Decreto de 15 de febrero de 1952, a efectos de lo establecido en el artículo 9.º del mismo, y conceder la